

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 2 de noviembre de 1972 por la que se dan instrucciones para la confección de nóminas de retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 265, de fecha 4 de noviembre de 1972, páginas 19641 a 19654, se formulan a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 19642, columna primera, apartado 6.3.2, línea segunda, donde dice: «o por aplicación», debe decir: «o por ampliación».

En la misma página, columna segunda, apartado 6.6, párrafo primero, donde dice: «certificaciones», debe decir: «gratificaciones», y párrafo segundo, donde dice: «Si estas certificaciones», debe decir: «Si estas gratificaciones».

En la página 19643, columna segunda, apartado 8.4, línea segunda, donde dice: «y extraordinarias», debe decir: «y extraordinarios».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 3 de noviembre de 1972 por la que se autoriza que el número y fecha del documento nacional de identidad sean consignados por los Profesores mercantiles colegiados en los expedientes en que intervengan.

Excelentísimo señor:

El artículo 4.º del Decreto 357/1962, de 22 de febrero, establece que el documento nacional de identidad habrá de ser exigido, haciéndose constar su número y fecha de expedición, entre la documentación correspondiente de los actos que la propia disposición señala.

Ahora bien, al objeto de obviar los inconvenientes que la privación temporal del mismo originaba a sus titulares, por Ordenes de este Departamento de 31 de enero de 1966, 20 de marzo de 1967 y 22 de junio de 1968, se facultó a los Gestores administrativos y Graduados sociales colegiados, y a los Abogados y Procuradores de los Tribunales en ejercicio para que pudieran consignar en la documentación correspondiente el número y fecha del documento nacional de identidad de sus representados, siempre y cuando el mismo estuviera en vigor, haciéndose responsables de la exactitud de estos datos.

Los Profesores mercantiles en sus actuaciones profesionales ante Organismos y Dependencias de la Administración han de presentar, igualmente, el documento nacional de identidad de las personas a quienes representan, con las consiguientes molestias que puede originar a las mismas la privación temporal de aquél.

En su consecuencia, a petición del Consejo Superior de Titulares Mercantiles de España y previos los informes favorables de la Secretaría General Técnica de este Departamento, así como de la del Ministerio de Comercio y Dirección General de Seguridad, y haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 8.º del Decreto 357/1962,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se hace extensiva a los Profesores mercantiles encuadrados en los Colegios de Titulares Mercantiles de España la facultad de consignar en la documentación de los actos en que intervengan profesionalmente, el número y fecha del documento nacional de identidad de sus representados, siempre y cuando aquél se halle en vigor, haciendo constar de forma expresa, bajo su responsabilidad, que los datos que consignan los han comprobado personalmente y son exactos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1972.

GARICANO

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION del F. O. R. P. P. A. por la que se dan normas para la percepción de primas al sacrificio de corderos de cebo precoz.

Ilustrísimo señor:

La Ley 26/1968, de 20 de junio, sobre creación del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, encomienda al F. O. R. P. P. A. en su artículo 2.º, entre otras funciones, la de canalizar, en la forma prevista en la propia disposición, las primas, las subvenciones y los recursos que puedan atribuirse para la mejor ordenación y regulación de las producciones y los precios agrarios.

En su virtud, el Decreto 1715/1972, de 30 de junio, en su artículo 14, autoriza al F. O. R. P. P. A. para estructurar una campaña de orientación de la producción de corderos en las condiciones generales en él establecidas.

En uso de las facultades expuestas, y previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero, en su reunión del día 6 de octubre de 1972, esta Presidencia ha adoptado el siguiente acuerdo:

LÍMITES TEMPORALES Y CUANTÍA DE LA PRIMA

Base I

Durante el período comprendido entre la publicación de las presentes bases y el 31 de mayo de 1973, en que finaliza la vigencia de la regulación de la campaña de carnes, el F. O. R. P. P. A. abonará a los propietarios de ganado que acrediten que sus corderos reúnen en el momento del sacrificio las características más adelante especificadas una prima de 25 pesetas/kilogramo/canal obtenido.

CONDICIONES QUE DEBERÁN CUMPLIRSE

Base II

Serán condiciones indispensables para la percepción de la prima las siguientes:

1.º Que se trate de corderos de cebo precoz. Esta condición se entenderá cumplida cuando no habiéndose producido la erupción de la segunda cresta del primer molar permanente del maxilar superior, y siendo el peso de la canal, faenada en la forma especificada en el anejo número 4 del Decreto de referencia, igual o superior a 13 kilogramos, equivalente a 14 kilogramos de canal pesada con cabeza, presente el aspecto, por la coloración de su carne y grasa de cobertura, de haber sido obtenida a pienso.

2.º Que sea sacrificado en mata dero colaborador del F. O. R. P. P. A. para esta operación.